



# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

---

---

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

---

---

## SECRETARÍA DE CÁMARA

### CIRCULAR

Nuestro Exmo Sr. Obispo otorgará, Dios mediante, la Bendición Papal el viernes, 8 del actual, festividad de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, después de la misa solemne de Pontifical que celebrará S. E. I. en nuestra Basílica Catedral.

Los señores Párrocos excitarán a sus feligreses a recibir la solemne bendición que anunciamos, y les enterarán de las condiciones precisas para ganar la indulgencia plenaria que la acompaña, indicándoles, finalmente, que rueguen por las necesidades de la Iglesia, del Romano Pontífice y nuestra Patria.

Salamanca, 1.º de Diciembre de 1922.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

*Secretario.*

---

## Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado

### CIRCULAR

Con motivo de los trabajos que vienen practicando las secciones catastrales encargadas de formar y comprobar los

Registros fiscales para asignar el líquido imponible sobre la riqueza tanto rústica como urbana, se han sometido ya al pago de contribución territorial bienes de carácter eclesiástico que, según las disposiciones vigentes, están exentos del pago de dicha contribución de una manera perpetua y absoluta, y es de temer que en adelante se sometan otros de carácter idéntico, si los funcionarios del Catastro les señalan también líquido imponible.

Como las leyes del Estado y los reglamentos e instrucciones dictados para el cumplimiento de aquéllas—singularmente la ley de 29 de Diciembre de 1910 y la instrucción provisional de 19 de Enero de 1915, que son las últimas vigentes—disponen que *disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial... los templos católicos; los cementerios, siempre que no produzcan renta; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos, y los Seminarios Conciliares*, no se puede consentir que a ninguno de estos bienes se le asigne contribución territorial, y debe reclamarse ante el Estado para conseguir que aquellos a que se les haya asignado sean de nuevo declarados exentos.

Por lo que S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, a fin de que los Rvdos. Párrocos y demás encargados de iglesias hagan la indicada reclamación en la forma exigida para obtener resultado favorable, se ha servido dar las disposiciones e instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En las poblaciones donde se hubiere verificado ya la comprobación del Registro fiscal, tan pronto como se tuviere noticia de que se ha señalado cuota de contribución territorial a los templos parroquiales, capillas, santuarios, ermitas, cementerios y cualesquiera otros edificios destinados al culto o *al servicio propiamente de un edificio destinado al culto*, y a las casas y huertos rectorales, los Párrocos o encargados de la parroquia reclamarán en contra, dirigiendo al Delegado de Hacienda de la Provincia una respetuosa instancia extendida en papel timbrado de una peseta y redactada conforme al modelo que se publica a continuación de esta Circular. Lo mismo que los Párrocos deberán hacer los Rectores o encargados de iglesias no parroquiales en su caso.

2.<sup>a</sup> En aquellas otras poblaciones donde aún no se hubieren presentado las secciones catastrales a verificar la

comprobación, cuando se presenten al efecto, procurarán los Párrocos entrevistarse con el Arquitecto o Ingeniero que dirige los trabajos de la respectiva sección, para rogarle que, a fin de evitar las reclamaciones, se sirva no consignar líquido imponible por los bienes eclesiásticos que disfrutan de exención absoluta y permanente de la contribución territorial.

3.<sup>a</sup> Si el Administrador o los recaudadores de la contribución territorial presentaren recibos para el cobro de cuota asignada a los bienes de que se trata en esta Circular, los Párrocos, antes de hacer el pago de tales recibos, pedirán instrucciones a esta Secretaría.

4.<sup>a</sup> Tengan presente los Párrocos que bajo el concepto de huerto rectoral se considera exenta del pago de contribución territorial la finca que disfruta y posee gratuitamente el Párroco, o quien haga sus veces, para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente aneja o unida a la casa rectoral, y sin que sea obstáculo el que por cruzarla algún camino o por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo, con tal de que no exceda su extensión de dos hectáreas.

Lo que de orden de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, se publica para que se tenga en cuenta y se cumpla por aquellos a quienes afecta.

Salamanca, 1 de Diciembre de 1922.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

*Secretario.*

### **MODELO DE INSTANCIA**

QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR

*Muy Ilustre Señor:*

*N. . . . N. . . . Cura Párroco de . . . . , con cédula personal que acompaña en calidad de devolución, a Vuestra Señoría respetuosamente expone:*

*Que después de verificada en esta localidad por los funcionarios del Catastro la comprobación del Registro fiscal, han sido incluidos en el reparto de contribución territorial los bienes eclesiásticos de esta parroquia que se expresan a continuación: . . . . (se expresarán aquí de este modo: el templo parroquial de esta iglesia; una er-*

mita, capilla; etc. destinadas al culto católico; una trastera, o depósito de utensilios del culto para el servicio del templo parroquial o de la ermita, etc.; el cementerio de esta iglesia, el cual no produce renta; la casa rectoral destinada a la habitación del párroco, y el huerto rectoral destinado a usufructo y recreo del mismo). Como la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y la Instrucción provisional de 19 de Enero de 1915, confirmando las leyes y disposiciones anteriores, establecen la exención territorial en favor de los expresados bienes,

*Suplica a V. S. que, teniendo este escrito por presentado, se sirva disponer lo que fuere oportuno para que sea devuelta a los repetidos bienes la exención que les corresponde.*

*Gracia que espera conseguir de V. S. a quien Dios guarde muchos años.*

(Fecha en letra y firma).

*M. I. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia de Salamanca.*

## MOTU PROPRIO DE SU SANTIDAD

Amplificando la Pía Obra de la Propagación de la Fe

### PIO PP. XI

Clara ha de parecer a todos la conveniencia de que los Romanos Pontífices pongan principalmente sus cuidados en procurar la salvación eterna de las almas, extendiendo el reino de Jesucristo por toda la redondez de la tierra, puesto que el divino Fundador de la Iglesia dió a sus apóstoles este mandamiento: *Id y enseñad a todas las gentes* (1); *Predicad el Evangelio todas las criaturas* (2). A esto no dieron jamás de mano Pedro y sus sucesores; y por la misma razón cuando la ciencia y el trabajo de expertos varones, explorando los mares, descubrió desconocidas regiones, y abrió a los hombres apostólicos camino a pueblos desconocidos, Nues-

(1) Mat. XXVIII, 19.

(2) Marc. XVI, 15.

tro ilustre antecesor Gregorio XV, juzgando sabiamente que, como dice el mismo en sus escritos: «El punto principal del cargo de pastor es la propagación de la Fe cristiana», creó la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, para fomentar la inmensa obra del apostolado entre los infieles. Toca, pues, a esta Congregación ya el enviar misioneros a todas las regiones, habida cuenta de las condiciones de cada una de ellas, ya también ayudar con su consejo y haber a las personas e institutos; procurar, en suma, todo aquello que el espíritu de apostolado y la multiforme caridad de Cristo sugiera para remediar las necesidades de las Misiones. Por lo que se refiere a los subsidios materiales, los cuales, aunque no sean los más necesarios para el bien de las Misiones católicas, son de mucha importancia, prestaronlos largamente por sí mismos Nuestros predecesores. Añadíase a esto que los príncipes cristianos, movidos también por el pensamiento de allegar los no pocos provechos de toda clase que esperaban habían de venir con ello a sus reinos y naciones, ayudaron con grandes donativos a esas mismas misiones. Mas ahora muy diversa suerte y condición padece esta Sede apostólica, como a todos consta; ni tampoco puede ya fiar mucho en la largueza de los gobiernos para atender a los fines de la Santa Iglesia.

Por otra parte, jamás en tiempo alguno fué tan grande el movimiento de los ánimos entre el pueblo cristiano como el producido ahora, desde que Nuestro llorado antecesor Benedicto XV, dió al orbe católico con esa intención la Carta Encíclica *Maximum illud*. En verdad que al excelente y laboriosísimo Pontífice que tan acerbos dolores y trabajos padeció mientras duró la larga guerra, y que después tanto laboró en aconsejar la paz de Europa, concedióle benignamente Dios el consuelo de prever por indicios seguros los éxitos de la predicación evangélica, tanto en Africa, como en Asia y en América, mucho más lisonjeros que antes.

Nós, que tenemos y alentamos la misma esperanza, entendemos ser muy Nuestro atender a que la obra no padezca necesidad alguna, y por lo mismo cuidar con toda diligencia de que se guarde religiosamente todo cuanto él sabiamente ordenó, y de que nuestros Misioneros tengan abundantemente los socorros de que han de menester para trabajar mejor y con más holgura. Los socorros materiales suelen buscarlos de entre el pueblo cristiano los institutos religiosos cada uno para sus propias Misiones, y el pueblo,

movido por el amor de su fe y por el impulso de la caridad o también por otro honestísimo motivo, da no forzado, y en algunas naciones con abundancia. Mas ni la manera de recaudar las cuotas está acomodada a las necesidades de cada una de las Misiones, ni por medio de ella se puede atender equitativa y ordenadamente al conjunto de las Misiones con mayor provechô y constancia en las mismas.

Nós, aprobando como hicieron Nuestros antecesores, cualesquiera procedimientos que han sido inventados para ayudar a las Misiones particulares, pensamos atender al conjunto de las Misiones católicas por un procedimiento y camino seguro, con la recaudación de todo el orbe católico, de manera que todas las cuotas, aun las más pequeñas, entregadas en todas las naciones del mundo por todos, cuantos son, los hijos de la Iglesia, se reúnan en un sólo acervo destinado a costear donde quiera las Misiones, y que todos estos dineros, a Nuestra potestad y arbitrio exclusivamente encomendados y al de la Sagrada Congregación de Propaganda del nombre cristiano, se repartan entre todas las Misiones, según la necesidad de cada una de éstas, por varones designados por Nós mismo.

Mas pensando Nós de qué manera hubiéramos de alcanzar este propósito, felizmente se ofrece a nuestra consideración aquella Obra esclarecida de la Ciudad de Li6n llamado de la *Propagaci6n de la Fe*, que ha justamente cien a6os fundaron unos cuantos hombres dignísimos de admiraci6n y alabanza por su piedad y caridad. No hay quien desconozca los singulares merecimientos de tal instituci6n; la cual ciertamente debe contarse entre las modernas glorias de la Francia cat6lica; porque es maravilloso c6mo los innumerables inscritos en esta asociaci6n, de toda regi6n y parte de la tierra, ayudan y remedian con sus cuotas y oraciones a las Misiones cat6licas. Por lo cual con singularísimos dones de indulgencias pontificias y privilegios regalaron a la Obra de que hablamos, Nuestros predecesores, y principalmente Gregorio XVI por las Letras Apost6licas *Probe nostis* del día 15 de Agosto de 1840, y León XIII por la Carta Enciclica *Sancta Dei civitas* del 3 de Diciembre de 1880 a todos los Obispos y a la univesa grey de los fieles la recomendaron con honrosísimos elogios. Place a Nós alabar aquí la prudencia de ambos Consejos el de París y el de Lyon, que la gobiernan, y la equidad en atender no solamente a aquellas Misiones que la nobilísima naci6n de los franceses, con-

tinuando con ello el tradicional empeño de sus mayores en guardar y fomentar la santa fe, tiene fundadas dondequiera, sino también las que las otras constituyeron llevadas a ello como a porfía por el espíritu de Cristo.

Por la misma causa de que tenemos hecha mención, mejor que inventar cosa nueva, parece debe hacerse, que la Obra misma de la *Propagación de la Fe* traslade su sede a esta ciudad, que es cabeza de toda la Iglesia y Nós la acomodemos a los tan cambiados tiempos e investida de Nuestra autoridad, conviértase en instrumento Pontificio para recaudar las cuotas de los fieles en favor de todas las Misiones, Y esto hemos de hacerlo Nós con tanto mayor complacencia porque los presidentes de la Obra, tanto el de Lyon cuanto el de París, por cartas que Nos han enviado manifiestan que ellos recibirán con la mejor voluntad, como hijos devotísimos de la Iglesia, todo aquello que de obra tan querida suya y de sus conciudadanos disponga esta Sede Apostólica. En lo cual ciertamente estos varones esclarecidos hicieron honor a su fe católica y a su nombre de franceses, al demostrar claramente que tanto estiman el trabajar por agrandar el reino de Jesucristo en la tierra, que no dudan en posponer a ello todas las demás cosas, aun las que just y rectamente aman. Nos por tanto aprobamos esta disposición propia no sólo de su ánimo, sino común a todos los hombres católicos de Francia y la ensalzamos a la *faz de las Iglesias*.

Así, pues, con la plenitud de la potestad Apostólica, *Motu proprio* y con clara advertencia, decretamos y sancionamos:

I. La Pía Obra de la *Propagación de la Fe*, reorganizada de nuevo, resida desde ahora en Roma en la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, a fin de que sea instrumento de la Santa Sede Apostólica para recoger de todas partes las cuotas de los fieles y emplearlas en provecho de todas las Misiones católicas

II. A toda la Obra presidirá un Consejo, por Nós elegido, mediante la misma Sagrada Congregación, de entre el Clero de aquellas naciones que tengan por costumbre enviar cierta suma de dinero a la Obra.

III. La nación francesa, que dió a luz la Obra misma, de que se trata, y que siempre trabajó con grande provecho en traer a los bárbaros a la fe, ha de participar con especial derecho en el Consejo general.

IV. Con una doble ley, adjunta a estas letras, se determina el modo cómo ha de regirse la Pía Obra y el Consejo general de la Obra.

V. Los Consejos que se llaman centrales, de cada nación, acomoden sus estatutos a estas nuevas leyes, de acuerdo con el Consejo general. Donde no haya estos Consejos, cuidarán los Obispos de constituirlos cuanto antes. Donde ya exista la obra en alguna institución semejante, aunque con otro nombre, a los mismos pertenece procurar que, haciendo desaparecer todas las diferencias, se reduzca a esta Obra; porque es de mucha importancia para el buen éxito de la empresa tener uniformidad en todas partes, en cuanto la tolere la diversidad de las regiones.

Nós, pues, fiando en el patrocinio de la Inmaculada Virgen María, de los príncipes de los Apóstoles Pedro y Pablo, y del insigne propagador de la fe católica, Francisco Javier, celestial patrono de esta Asociación, confiamos en la divina bondad que muy pronto, como tanto deseaba Nuestro antecesor (1), esta misma Obra de la *propagación de la fe*, y las otras dos de la *Santa Infancia* y de *San Pedro Apóstol* para la formación del Clero indígena, las cuales Obras reconoce esta Sede Apostólica como suyas, tomen halagüeño incremento. Por seguro tenemos que los Obispos y demás Prelados, cada cual en su iglesia, pondrán a Nuestro servicio en esta empresa todo su trabajo y empeño por medio principalmente de la llamada *Asociación Misional del Clero*; la cual Asociación, tan conveniente como es, aprobada tanto por Nós como por Nuestro antecesor, se apresurarán a constituirla donde no existiera.

Cuanto en esta carta Nós decretamos, mandamos que todo ello sea firme y en vigor, no obstante cualquier cosa en contrario.

Dado en Roma junto a San Pedro, el día 3 del mes de Mayo, en la fiesta de la Invención de la Santa Cruz, del año de 1922, primero de Nuestro Pontificado.

PIO PP. XI.

---

(1) Benedicto XV en la Carta Encíclica «Maximum illud».

## Sacra Congregatio de Religiosis

### DUBIA

#### Circa fundationes monasteriorum monialium

Sacrae Congregationi de Religiosis sequentia dubia fuerunt proposita pro opportuna solutione:

Contigit aliquando ut monasteria monialium, ex instituto quidem votorum solemnium, in quibus tamen ex praescripto Apostolicae Sedis pro aliquibus locis vota nonnisi simplicia emittuntur, procedant ad fundandum novum monasterium eiusdem Ordinis, missis aliquibus monialibus in locum eidem praescripto minime obnoxium. Hinc quaeritur:

I.º An vota emissa, aut emittenda, in novo monasterio, ut supra fundato aut fundando, habenda sint solemnia ad normam iuris communis.

II.º An moniales de quibus in can. 488 n. 7º possint alibi fundare nova monasteria adsque beneplacito Sedis Apostolicae.

III.º An monasterium monialium cum votis solemnibus et clausura Papali, quando in alium locum transfertur, pergat esse clausurae Papalis et votorum solemnium.

IV.º Quid iuris quando monasterium monialium, de quibus in can. 488 n. 7º, transfertur in locum ubi non viget praescriptum Sanctae Sedis de quo in dicto canone.

Porro Emi Patres Sacrae Congregationis Religiosorum Sodalium negotiis praepositae, in plenario coetu habito die 21 iulii 1922, re mature perpensa, respondendum censuerunt:

Ad I. *Affirmative*, dummodo accedat beneplacitum Apostolicae Sedis.

Ad II. *Negative*, et supplicandum SSmo. ut fundationes huiuscemodi hactenus absque Sedis Apostolicae interventione peractas sanare dignetur.

Ad III et IV. Recurrendum in singulis casibus ad Apostolicam Sedem.

Facta autem de omnibus relatione SSmo Domino Nostro Pio, divina Providencia Papae XI, in audientia habita ab infrascripto P. Secretario die 27 iulii, Sanctitas sua Emorum Patrum sententiam ratam habere, et sanationem de qua in dubio IIº concedere dignata est.

Contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religio-  
sis, die II octobris 1922.

C. CARD. LAURENTI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Maurus M. Serafini, Ab O. B. S., *Secretarius*.

## *Sacra Congregatio Rituum*

### I

#### DUBIUM

#### **De non apponendis in templis tabulis cum nominibus defunctorum ibidem non sepulcorum**

Sacrae Rituum Congregationi pro opportuna declaratione sequens dubium expositum fuit; nimirum:

«Utrum in ecclesiis earumque cryptis divino cultui destinatis apponere liceat tabulas cum inscriptionibus et nominibus fidelium defunctorum quorum corpora inibi tumulata non sunt nec tumulari possunt iuxta canonem 1205 § 2 Cod. I. C.»

Et Sacra Rituum Congregatio, omnibus accurate perpensis, proposito dubio respondendum censuit:

«*Non licere*, iuxta alias resolutiones et ad tramitem decreti S. R. C. n. 733 et cán 1450 § I Cod. I. C.»

Atque ita rescripsit et servari mandavit. Die 20 octobris 1922.

† A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,  
*S. R. C. Praefectus*.

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius*.

### II

#### ROMANA

#### **Circa campanulam pulsandam in celebratione Missae**

Occasionem nacti Congressus Eucharistici Internationalis hoc anno Romae habiti et prospero felique progressu probati, quidam Sacrorum Antistites aliique dignitate ac pietate conspicui, ad decorem divini cultus erga ipsum ineffabile Eucharistiae mysterium, etiam per uniformitatem ritus et aedificationem christifidelium provehendum, Sacram Rituum Congregationem adierunt, reverenter postulantes:

«Utrum Rubricae quae in *Ritu celebrandi Missam*, tit. VII, n. 8, et tit. VIII, n. 6, praescribunt ministro pulsare campanulam ad *Sanctus* et ad *elevationem Hostiae et Calicis*, post consecrationem applicandae sint etiam ad Missas sollemnes seu cantatas et pontificales, de quibus tamen circa campanulam pulsandam *Missale Romanum* in citatis titulis et *Caeremoniale Episcoporum*, lib. II, cap. 8, silent?»

Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, quibusdam casibus a communi regula iam exceptis per decreta edita nn. 3147, *Mechlinien.*, ad 10 5) septembris 1867), 3448, *Societatis Iesu*, ad 2 (11 maii 1878) et 3814, *Dubiorum* (21 novembris 1893), inspecta praxi communi et antiqua, perpensis rationibus quae in casu aequae militant pro Missis privatis et aliis solemnioribus; nempe: Christifidelium attentio, laetitia, devotio, fidei catholicae professio in veram ac realem Iesu Christi praesentiam in Summa. Eucharistia, eorumque consociatio angelicis choris ad laudandum Deum et adorandum; quum neque obstet praenotatum silentium, quod, sicut in aliis caeremoniis, suppletur in casu per expresas Rubricas quae non distinguunt inter Missas privatas et Missas solemniores, neque has excludunt, proposito dubio ita respondendum censuit: *Affirmative, et ad mentem.*

Mens autem est: «Si usus, ex toto vel ex parte contrarius, in aliqua ecclesia Collegiata, Cathedrali vel Patriarchali, aliisque ecclesiis seu oratoriis hucusque vigerit, eadem ecclesia seu oratorium, amodo se conformet communi praxi et enuntiatae Rubricarum interpretationi; nisi, loco campanulae, alterum et congruum signum adhibeat. Insuper ad removendum, quantum fieri potest, inconveniens quo aliqui de longinquo vel de propinquo in templo sistunt sine attentione ac reverentia etiam ad praecipuas divinarum mysteriorum actiones, maxime expedit, ut paulo ante consecrationem aliquod campanulae detur signum, iuxta communem ecclesiarum praxim».

Quam resolutionem et mentem Santissimo Domino nostro Pio Papae XI, per infrascriptum Cardinalem Sacrae Rituum Congregationi Praefectum, relatas, Sanctitas Sua ratas habuit, approbavit et servari mandavit. Die 25 octobris 1922.

† A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,  
*S. R. C. Praefectus.*

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius.*

III

DUBIA VARIA

Sacerdos Iosephus Machers, qui pro dioecesi Hildesien-  
si *Directorium ecclesiasticum* componere debet, de consen-  
su sui Rmi Episcopi, sequentia dubia, pro benigna respon-  
sione, Sacrorum Rituun Congregationi humiliter subiecit;  
nimirum:

A) *De Festo Patroni principalis eiusque Octava*

I. Si Missa Patroni principalis vel saltem Evangelium  
non est determinatum, licetne diebus infra Octavam necnon  
in die Octava (secundum Rubricas novi Missalis ante Com-  
mune unius Martyris et ante Missas votivas ad diversa po-  
sitas) aliam Missam vel aliud Evangelium ex eodem Com-  
muni sumere atque in die Festi, an Missam vel Evangelium  
pro Festo electum per totam Octavam legere oportet?

II. Et si *affirmative* ad primam partem, licetne in casu  
etiam Lectiones trium Nocturnorum Officii ad libitum ex Lec-  
tionibus diversis eiusdem Communis eligere, observata tan-  
tum regula, quod Missae et Officii Evangelium idem esse  
debet.

B) *De Feriis Rogationum*

III. In Missa Rogationum, si ad Processionem celebra-  
tur in ecclesia, ubi etiam Missa de die, sine cantu celebra-  
tur, utrum Commemorationes speciales fieri debent an non?

C) *De Missis Defunctorum*

IV. Si Missa celebratur pro defuncto nondum sepulto,  
cum vel sine cantu diebus quibus Missas quotidianas pro de-  
functis in cantu resp. sine cantu celebrare licet, utrum in om-  
nibus ecclesiis et oratoriis Missa pro die obitus cum unica  
oratione uti oportet?

V. Et si *affirmative*, licetne hanc Missam etiam post se-  
pulturam celebrare, si Missa exequalis rationabilem ob cau-  
sam celebrata nondum est?

VI. Diebus ut supra liberis licetne plures Missas, de die  
III, VII, XXX, opportuniore post acceptum nuntium, anniver-  
saria, etiam late sumpta, celebrare, an unam tantum?

VII. Missa cantata in anniversariis, quae extra diem obi-  
tus ex fundatione celebratur, vel quae pro omnibus defunc-  
tis alicuius coetus semel quolibet anno habetur, utrum eo  
tantum casu gaudet privilegio, quo certa dies in fundatione

vel ex consuetudine coetus est determinata, an etiam, quo dies ad libitum celebrantis vel coetus eligitur?

*D) De solemnitatibus Festorum Motu Proprio Abhinc duos annos in Dominicis translatis*

VIII. Misa de solemnitate, ex Decreto generali S. R. D. super Motu proprio *Abhinc duos annos* in Dominicam translata, num a parrocho pro populo applicari potest, secundum *Additiones et variationes in Rubricis Missalis*, II, n. II an non?

IX. In dicta Missa, si est de Festo duplici I classis, num Commemorationes omnes sunt faciendae, quae fierent, si Festum in Dominica occurreret (secundum Decretum generale S. R. C. super Motu proprio dicto), an illae tantum, quae fiunt in Missa votiva solemnii pro re gravi et publica simul causa (cfr. *Add. et variat.*, V. 3).

X. In dicta Missa, de ritu duplici I sive II classis, num Symbolum est dicendum, etiamsi Missa Festi per se Symbolo caret nec Commemoratio Dominicae alteriusque Officii, quod Symbolum requirit, facienda est, an omittitur?

XI. Praefatio in dicta Missa, si Praefatio propria deest ac Missa sine Commemoratione diei celebratur, estne communis?

*E) De Missa in honorem Ssmi Cordis Iesu prima Feria VI mensis celebranda*

XII. Si dicta Feria VI inciderit in die, qua de Festo Christi Domini fiat Officium aut Commemoratio aut occurrat Vigilia aut dies infra Octavam, quamvis Simplicem loco Missae de Ssmo Corde, num semper Missa de Festo aut de Vigilia aut de Octava celebranda est, excepto casu, quo occurrat Festum duplex I classis vel Commemoratio Omnium Fidelium Defunctorum?

XIII. El si *affirmative*, num ista Missa admittit Commemorationes tantum de duplici secundae classis et de Feria maiore?

XIV. Si dicta Feria VI inciderit in Festo duplici I classis, quod non est Christi Domini, num in Missa loco dictae Missae de Ssmo Corde alias celebrandae, Oratio de Ssmo Corde sub una conclusione cum prima addi potest? (cfr. *Add. et variat.*, II, 3) et num in casu Commemorationes praeter supradictas omittuntur?

XV. Si dicta Feria VI inciderit infra Octavam Pentecos-

tes, in Missa de die, loco Missae de Ssmo Corde alias celebrandae, estne dicenda una tantum Oratio?

F) De Evangeliiis in fine Missae

XVI. Evangelium, quod in certis Festis B. M. V. sumitur de Communi Festorum B. M. B. estne Evangelium strictum proprium an non?

XVII. Evangelia, quae dicuntur in Festis Angelorum, S. Pauli Apostoli, SS. Simonis et Iudae Apostolorum, SS. Marci et Lucae Evangelistarum, S. Stephani Protomartyris suntne stricte propria?

XVIII. Evangelium de Octava SS. Petri et Pauli apostolorum, sub die 3 et 4 mensis iulii notatum, estne stricte proprium? et si *affirmative*, rectene sic proceditur: Si die 4 mensis iulii Officium est de Octava, in Officio de Festo resp. Dominica, quod die 3 mensis iulii fiet, ultimum Evangelium non legitur de Octava, sin autem utraque die Commemoratio tantum fit de Octava, die priori Evangelium de Octava legitur in fine, die vero posteriori non?

Et Sacra Rituum Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, omnibus perpensis, propositis dubiis ita respondendum censuit:

Ad I. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam partem.

Ad II. Quoad Lectiones III Nocturni, provisum in primo. Quoad alias Lectiones, *affirmative*.

Ad III. *Affirmative*, nisi Missa lecta de die fuerit Conventualis.

Ad IV. *Affirmative*.

Ad V. *Negative*.

Ad VI. *Affirmative* ad I partem, *negative* ad II partem.

Ad VII. *Negative* ad I partem, *affirmative* ad II partem.

Ad VIII. *Negative* nisi agatur de Missis comprehensis etiam in novis Rubricis Missalis Romani, tit. IV.

Ad IX et X. *Negative* ad I partem, *affirmative* ad II partem.

Ad XI et XII. *Affirmative*.

Ad XIII. Serventur novae Rubricae Missalis Romani, tit. V. n. III et IV.

Ad XIV. Serventur novae Rubricae Missalis Romani, tit. V. n. III et IV, quoad Missas votivas solemnes pro re gravi et publica simul causa.

Ad XV. *Affirmative* ratione Commemorationis Missae

de Ssmo. Corde Iesu, admissis tamem, si duae sint, collectis imperatis pro re gravi.

Ad XVI et XVII. Provisum per Decretum de Evangeliiis in fine Missae legendis die 29 aprilis 1922 (*Acta Ap. Sedis*, p. 356 et seq).

Ad XVIII. *Affirmative*, et legatur ipsum Evangelium prima die qua fiet Octavae commemoratio, etsi dein persolvendum sit Officium eiusdem Octavae.

Atque ita rescripsit ac declaravit die 16 iunii 1922.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,  
S. R. C. Praefectus.

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius*.

## *Pontificia Commissio*

AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS  
DUBIA

SOLUTA IN PLENARIIS COMITIIS EMORUM. PATRUM

### I

*De acquisitione domicilii* (can. 93)

Utrum uxor, a viro malitiose deserta, possit, ad normam can. 93, § 2, obtinere proprium ac distinctum domicilium.

Resp. Negative, nisi a iudice ecclesiastico obtinuerit separationem perpetuam, aut ad tempus indefinitum.

### III

*De amissione officiorum ecclesiasticorum* (cann. 189, 191)

1. Utrum, ad normam can. 189, § 2, Ordinarius renuntiationem valide acceptare possit, elapso iam integro mense a renuntiatione facta, quin nova intercesserit resignatio.

Resp. Affirmative, nisi resignatarius ante acceptationem renuntiationis, renuntiationem Ordinario exhibitam revocaverit, et revocationem Ordinario significaverit.

2. Utrum, ad normam can. 191, § 1, resignans renuntiationem revocare valeat ante acceptationem.

Resp. Affirmative.

IV

*De parochis* (can. 460)

1. Utrum can. 460, § 2, applicetur dumtaxat ad paroecias erigendas post promulgationem Codicis; an etiam ad paroecias iam erectas.

Et quatenus negative ad I<sup>am</sup> partem, affirmative ad 2<sup>am</sup> :

2. Utrum idem canonis praescriptum applicetur etiam paroeciis, in quibus pluralitas parochorum inducta est non consuetudine aut privilegio, sed legitimo statuto.

Et quatenus affirmative:

3. Utrum iura iam quaesita parochis, ut aiunt, proportionariis seu cumulativis, integra maneant tum quoad spiritalia, tum quoad temporalia; an vero revocentur etiam quoad temporalia.

Et quatenus negative ad I<sup>am</sup> partem, affirmative ad 2<sup>am</sup> :

4. Utrum cura animarum principalis et unica tribuenda sit parochi qui praeeminentiam honoris habeat prae aliis; an vero antiquiori possessione.

Resp. Ad 1. Negative ad I<sup>am</sup> partem; affirmative an 2<sup>am</sup> .

Ad 2. Affirmative.

Ad 3. et 4. Provisum in praecedentibus; pro applicatione vero canonis ad hos casus particulares recurrendum esse ad S. C. Concilii.

V

*De vicariis substitutis et suppletibus quoad assistentiam matrimonii* (can. 465, §§ 4 et 5)

1. Utrum vicarius substitutus, de quo in can. 465, § 4 possit post Ordinarii approbationem licite et valide assistere matrimonii, si nulla limitatio apposita fuerit.

2. Utrum idem vicarius id possit etiam ante Ordinarii approbationem.

3. Utrum idem vicarius parochi religiosi id possit post approbationem Ordinarii, sed ante approbationem Superioris religiosi.

4. Utrum vicarius, seu sacerdos suppletis, de quo in cit. can. 465, § 5, id possit ante approbationem Ordinarii.

Resp. Ad 1. Affirmative.

Ad 2. Negative.

Ad 3. Affirmative.

Ad 4. Affirmative, quoadusque Ordinarius, cui significata fuit designatio sacerdotis suppletis, aliter non statuerit.

VI

*De vicariis oeconomis quoad applicationem Missae pro populo* (can. 466, 473)

Utrum vicarius oeconomus, qui plures paroecias tempore vacationis regit, unam tantum debeat Missam pro populis sibi commissis diebus praescriptis applicare.

Resp. Affirmative, ad normam can. 473, § 1, collati cum can. 466, § 2.

VII

*De transitu ad aliam religionem* (can. 634).

Utrum suffragium Capituli in admittendo religioso, de quo in can. 634, ad professionem sollemnem aut simplicem perpetuam, habeat vim deliberativam; an tantum consultivam.

Resp. Affirmative ad 1<sup>am</sup> partem; negativam ad 2<sup>am</sup>.

VIII

*De collati baptismi adnotatione* (can. 777)

An verbum *illegitimi* canonis 777, § 2, omnes omnino comprehendat illegitime natos, etiam adulterinos, sacrilegos, ceterosque spurios, ita ut liceat parentum ipsorum nomina inscribere in adnotatione collati baptismi.

Resp. Nomina parentum ita inserenda esse, ut omnis infamiae vitetur occasio: in casibus vero particularibus recurrendum esse ad S. C. Concilii.

IX

*De irregularitatibus aliisque impedimentis* (can. 987)

Utrum nomine *filiorum*, de quibus in can. 987, n. 1, intelligendi sint tantum descendentes in linea paterna usque ad primum gradum.

Resp. Affirmative.

X

*De custodia ac cultu sanctissimae Eucharistiae* (can. 1274)

Utrum ecclesiae, in quibus, ad normam can. 1274, § 1, sine Ordinarii licentia fieri potest expositio publica seu cum ostensorio die festo Corporis Christi et infra octavam inter Missarum sollemnia et ad Vesperas, sint illae tantum quibus datum est asservare sanctissimam Eucharistiam.

Resp. Affirmative, firmo praescripto can. 1171.

XI

*De reductione onerum Missarum* (cann. 1517 et 1551)

Utrum Ordinarius, ad normam can. 1517 et can. 1551, ob imminutos redditus, onera Missarum reducere valeat, si id tabulis foundationum expresse caveatur.

Resp. Affirmative.

XII

*De foro competenti* (can. 1565)

Utrum, ad normam can. 1565, § 1, pars ratione contractus conveniri possit coram Ordinario loci, in quo contractus initus est vel adimpleri debet, etiamsi e loco discesserit.

Resp. Negative, salvo praescripto § 2 citati canonis.

XIII

*De sententia* (cann. 1874, et 1894)

Utrum, ad normam can. 1874, § 5, et can. 1894, n. 3, nullitatis vitio laboret sententia lata a tribunali collegiali, et subscripta tantum a praeside tribunalis et notario.

Resp. Affirmative.

XIV

*De foro competenti in causis matrimonialibus* (can. 1964)

1. Utrum uxor, a vivo malitiose deserta, eum in causa matrimoniali, ad normam can. 1964, convenire possit coram Ordinario proprii ac distincti quasi-domicilii; an vero convenire debeat coram Ordinario domicilii vel quasi domicilii viri.

Resp. Negative ad 1<sup>am</sup> partem; affirmative ad 2<sup>am</sup>.

2. Utrum actrix catholica, a viro non legitime separata, quae proprium ac distinctum quasi-domicilium habet, virum acatholicum in causa matrimoniali, ad normam can. 1964, convenire possit tantum coram Ordinario proprii ac distincti quasi domicilii; an vero etiam coram Ordinario domicilii viri.

Resp. Cum uxor in casu habeat proprium ac distinctum quasi domicilium, et sequatur domicilium viri, potest virum convenire coram alterutro Ordinario.

*De subiecto coactivae potestati obnoxio (can. 2233)*

Utrum, ad normam can. 2233, § 2, ob violationem praecepti peculiaris, quod communitum erat censurâ ferendae sententiae, statim post delictum comprobatum censura infligi possit; an vero praemittenda sit nova monitio.

Resp. affirmative ad 1<sup>am</sup> partem; negative ad 2<sup>am</sup>.  
Romae, 14 iulii 1922.

P. CARD. GASPARRI, *Praeses*.

Aloisus Sincero, *Secretarius*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1922, pp. 525-530)

## COMISIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

*Respuesta dada por el Emmo. Presidente de la Comisión de la interpretación del Código de Derecho Canónico a una duda suscitada sobre el alcance de los cánones 821 y 867, referentes a las misas y comunión administrada en la noche de Navidad.*

Habiéndose suscitado alguna duda sobre el alcance de los cánones 821 y 867 del Código, respecto a las Misas que se celebran en la media noche de Navidad y distribución de la sagrada Eucaristía, el Emmo. Sr. Cardenal Presidente de la Comisión Pontificia para la interpretación del Código de Derecho Canónico, contestó lo siguiente al Ilmo. Sr. Obispo de Tuguegarao (Filipinas).

«Ad dubium ab Amplitudine Tua propositum circa can. 867, § 4, utrum vi huius canonis et absque indulto apostolico sacra Communio distribui possit petentibus in Missa, quae celebratur nocte Nativitatis Domini in ecclesiis parocchialibus et conventualibus, quotiescumque iudicio saltem Ordinarii adsit rationabilis causa id faciendi, infrascriptus Emmus. Commissionis Praeses respondit: Affirmative».

## Sentencia por desacato a la Autoridad eclesiástica

«En la Ciudad de Salamanca seis de Septiembre de mil novecientos veintidos. Vista en juicio oral y público ante la Sección primera de esta Audiencia provincial la causa procedente del Juzgado de instrucción de Ledesma, seguida de oficio, por delito de desacato, contra Veneranda Pérez Rodríguez, de treinta y seis años de edad, hija de Braulio y de Catalina, natural de Villalba de los Llanos y vecina de Aldehuela de la Bóveda, de estado casada, de profesión sirvienta, de buena conducta, con instrucción, sin bienes de fortuna, ni antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y mencionada procesada representada por el Procurador don Gregorio García González y Ponente el Magistrado D. Manuel del Busto y Martínez.

*PRIMERO. Resultando:* Que enterado el señor Cura párroco de Aldehuela de la Bóveda, D. Melquiades Pérez Bueno, de que la procesada Veneranda Pérez Rodríguez, casada, y con su marido ausente, vivía con su cuñado Eleuterio García Cortina, haciendo vida marital, con el escándalo público consiguiente en aquel pueblo, llamó al Eleuterio y le amonestó paternalmente para que cesara el escándalo previniéndole que si seguían viviendo juntos se vería en la necesidad de negar a ambos la comunión por considerarlos pecadores públicos. La amonestación no fué atendida por aquéllos, y el señor Cura al saber que la Veneranda iba a ser madrina de la boda del matrimonio canónico de los jóvenes Eloy Rodríguez y Francisca Iñigo, que se había de celebrar en el mismo pueblo el día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintiuno, habló con la madre del novio, Gervasia Moreno, haciendo saber a ésta que no podía admitir como madrina a la Veneranda, porque las disposiciones de la Iglesia prohibían que lo fuesen los pecadores públicos; y aunque varias personas hicieron gestiones para conseguir que fuera admitida, como el señor Cura seguía negándose a ello se celebró por fin la boda en la fecha expresada con asistencia de otra madrina.

En la mañana del día siguiente de celebrarse la boda, o sea el día veinticinco de Septiembre del citado año, al no-

tar la Veneranda Pérez que pasaba dicho señor Cura en un carruaje por delante de la casa que habitaba la misma Veneranda, se acercó ésta al coche, dando voces y al oírlas el señor Cura creyendo que se le buscaría para prestar algún auxilio de su ministerio, se bajó del coche y dirigiéndose entonces a él la Veneranda, excitadísima e irritada por la contrariedad y el disgusto que tenía por no haber sido admitida como madrina de dicha boda y por la presencia, en tal momento, de dicho señor Cura, que no le había consentido ser madrina, cerca de la casa donde la procesada vivía, le dijo (unas palabras en extremo groseras, escandalosas e insultantes). Hechos que declaramos probados.

**SEGUNDO. Resultando:** Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de desacato a la autoridad, a su presencia, comprendido en el art. doscientos sesenta y seis en su número primero y penado en el art. doscientos sesenta y siete del Código penal y reputando autor responsable del mismo a la procesada Veneranda Pérez Rodríguez, con la concurrencia de la circunstancia atenuante séptima del artículo noveno del mismo Código, a su favor, y solicitó se le impusiera la pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesorias compatibles con su sexo, multa de ciento cincuenta pesetas con el apremio personal correspondiente por su insolvencia, y costas y que procedía aprobar el auto declarando insolvente a dicha procesada.

**TERCERO. Resultando:** Que la representación de la procesada en sus conclusiones también definitivas sostuvo que su defendida no había realizado ningún hecho delictivo y solicitó la libre absolución de la misma con toda clase de pronunciamientos favorables.

**PRIMERO. Considerando:** Que los hechos declarados procesados son legalmente constitutivos de un delito de desacato a la autoridad, en su presencia, comprendido en el artículo doscientos sesenta y seis en su número primero y penado en el doscientos sesenta y siete del Código penal.

**SEGUNDO. Considerando:** Que de dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autora la procesada Veneranda Pérez Rodríguez, por la participación directa, material y voluntaria que tuvo en su ejecución.

**TERCERO. Considerando:** Que en la realización del expresado delito concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante séptima del art. noveno

del Código penal, o sea la de haber obrado la procesada por estímulos que le produjeron arrebató y obcecación al cometer el delito, derivada de los hechos ya expresados en el primer resultando, de haberse visto privada de ser madrina de la boda, y el ver en el momento referido al señor Cura que no se lo había permitido.

*CUARTO. Considerando:* Que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables del delito, que lo son también civilmente.

*Vistos* además de los citados, los artículos uno, tres, once, trece, diez y ocho, veintidos, veintiseis, veintiocho, cuarenta y nueve, cincuenta, sesenta y cuatro, setenta y ocho, ochenta y dos en su regla segunda, noventa y uno, noventa y siete y su tabla, ciento veintiuno al ciento veinticuatro del Código penal; los ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve al doscientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a la procesada Veneranda Pérez Rodríguez como autora responsable de un delito de desacato a la autoridad, en su presencia, y con la concurrencia de una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal a su favor, a la pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesorias compatibles con su sexo, multa de ciento cincuenta pesetas, sufriendo por su insolvencia la prisión sustitutoria correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el art. cincuenta del Código penal y al pago de las costas y aprobamos por sus propios fundamentos el auto dictado por el instructor en la pieza de responsabilidad civil declarando insolvente a la misma procesada.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Aureliano Bragado—Manuel del Busto—Nicasio Sánchez Mata—rubricado.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha certifico. — Javier Pacheco—rubricado».

---

## RECTIFICACIÓN

no del Supremo Tribunal de la Rota española, sino del particular individuo que la rubrica

En el número 253 de la revista intitulada *Razón y Fe*, de instructiva y sólida doctrina, apareció un artículo necesario de aclaración. Hela ahí: Corriendo el año 1918, se publicó el nuevo Código Canónico para la Iglesia universal, y viendo el sobredicho Tribunal de la Rota alguna diferencia en los cánones tercero y los 1.802, § 1.º, y 1.880, § 4.º, desinteresadamente y sólo atento a obedecer y al mejor acierto en sus fallos del porvenir, en el mismo año 1918 con anuencia del Rvdm. Sr. Nuncio Apostólico, elevó a Roma las siguientes preces:

«Santísimo Padre: Desde que se fundó el Tribunal de la Rota de Madrid, concordado entre la Santa Sede y Carlos III, Rey de España, siempre gozaron las partes litigantes el derecho de apelar hasta obtener tres sentencias conformes. Pero según el canon 1.802, § 1.º, y el canon 1.880, § 4.º, *a duplici sententia non datur appellatio*, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, rendido a los pies de Vuestra Santidad, humildemente suplica se digne declarar que en España no se introduce innovación alguna en este caso, subsistiendo, por tanto, la costumbre secular de proceder hasta la tercera sentencia conforme. Y Dios guarde...»

A estas preces, el Emmo. Sr. Cardenal Gasparri, con fecha 4 de Abril del susodicho año, contestó al Rvdm. Señor Nuncio Ragonesi estas palabras:

Ilmo. y Rvdm. signore: Ho regolarmente ricevuto il Rapporto de V. S. illustrisima e reverendisima n. 122 del 15 di marzo scorso, compiegata al quale ella mi remetteva una supplica di cotesto Tribunale della Rota, relativa al par. II del can. 1.594 del codice di Diritte canónico.

In mérito a detta supplica le significo che la eccezione contenuta nel can. III e citata nella supplica stessa rimane nel suo pieno vigore, e quindi nessuna innovazione e stata introdotta noi riguardi di cotesto Tribunale della Rota. Resta peraltro inteso che anche nelle decisioni del menzionato Tribunale della Rota rimane sempre libere il ricorso alla Santa Sede.

Profitto ben volentieri dell'incontro per reffermarmi con sensi di distinta e sincera stima di V. S. ilustrisima e reverendisima servitore, *P. Cardenal Gasparri*.

Esta respuesta del Emmo. y sabio Cardenal Gasparri ha sido muy grata al consabido Tribunal de la Rota, y aunque sumamente clara y terminante, opinaron algunos señores auditores, para mayor seguridad propia y de los demás, repetir las preces a Su Santidad; y con efecto, dejando de lado las teorías varias sobre el origen y naturaleza de los Concordatos escritas por los Emmos. Cardenales Cagian y Tarquini, de Bonald, Nicolarts, Wernz, La Fuente y otros, se repitieron en 1919 las referidas preces a la Santa Sede; el mismo Emmo. Sr. Cardenal Gasparri, en su mucha bondad y paciencia, contestó al dicho Rvdmo. Sr. Nuncio Ragonesi, quien desde Burgos transmitió al decano la respuesta, que literalmente dice:

*«Burgos, 2 de Agosto de 1919.»*

Excmo. Sr. D. José Fernández Montaña, decano del Tribunal de la Rota. Muy señor mío: Tengo el honor de comunicar a V. E. la siguiente contestación que acabo de recibir del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Su Santidad acerca de la súplica que ese Tribunal ha dirigido a la Santa Sede. «Mi e grato communicare a V. E. Ilma. e Rvma. di parte dell' Augusto Pontifice in conformita del canon 3.º del Codice di Diritto canonico nessuna innovazione e stata introdotta nel caso contemplato dell anzidetta supplica». Dios guarde a V. E. muchos años. — *Monseñor Ragonesi*».

Después de tan rotundas, categóricas y clarísimas respuestas a las duplicadas preces del Pontificio Tribunal Eclesiástico Supremo en España, no parece tener nadie derecho a exclamar: «¿A qué pedir ni *conceder* una prerrogativa inútil para la Rota?» Ni mucho menos a corregir o enmendar, diciendo: «En la respuesta del Cardenal Gasparri se supone que la práctica o costumbre, o bien jurisprudencia alegada por la Rota, había sido objeto de una *concesión concordataria*, o cuando menos, fundada jurídicamente en ella, y por eso cita el Cardenal el canon 3.º del Código, que trata de los Concordatos y no de otros derechos y costumbres».

Pues qué, ¿por ventura ignoraba el Papa, ni su ministro de Estado, el sabio Emmo. Cardenal Gasparri, la esencia y naturaleza del Concordato, ni de una *concesión concordataria*?

**José Fernández Montaña, Presbitero.**

## NUEVAS TARIFAS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Las puestas en vigor, con arreglo a los nuevos presupuestos del Estado son los siguientes:

*Cartas*, en el interior de las poblaciones, 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos.

*Tarjetas postales*, 15 céntimos de peseta las sencillas, y las dobles o con respuesta pagada, 37 céntimos.

*Cartas*, que hayan de circular entre poblaciones del reino y entre éstas y las posesiones españolas del norte de Africa: 25 céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Las dirigidas a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger: 20 céntimos por cada 30 gramos o fracción, y para Fernando Poó, Elobey, Annobón o Corisco y a las posesiones del Río Muni, 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción.

*Los periódicos*, no podrán circular sin timbre adherido a sus fajas, representando un franqueo de un céntimo por cada 140 gramos, o un concierto de franqueo, como actualmente. Los periódicos remitidos por particulares abonarán un franqueo de 5 céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

*Los libros e impresos*, abonarán un franqueo de 2 céntimos por cada 80 gramos, y el timbre de certificado por el envío de libros será de 5 céntimos sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío. Esta reforma la solicitó la Junta de Protección a las Industrias Nacionales en 2 de Marzo de 1917, y se concede ahora.

*Las tarjetas de visita*, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que entre las del reino y Marruecos.

*Los papeles de negocios*, 5 céntimos por cada 50 gramos, con un importe mínimo de 10 céntimos.

*Las muestras y medicamentos*, tributarán 5 céntimos por cada 20 gramos, y para las posesiones del Golfo de Guinea, 20 céntimos por cada 20 gramos. Para estas colonias abonarán los periódicos un céntimo por cada 70 gramos y los impresos, en general 5 céntimos por cada 30 gramos.

*Los paquetes postales* costarán: dentro de las islas, hasta 3 kilos 0'75 pesetas, y hasta 5 kilos 1'25 pesetas.

Entre la Península y las islas o Tánger, 1'50 pesetas los primeros 3 kilos, 1'75 los 4 y 2 los 5.

El derecho de seguro de los paquetes con valor declarado y contenido cierto, se eleva, de 10 céntimos, a 25 por cada 250 pesetas o fracción; el doble en paquetes de contenido desconocido, y el derecho de reembolso se eleva de 25 a 30 céntimos.

\* \* \*

*Telegramas ordinarios*, 10 céntimos por palabra. Mínimo de tasa 1'10 pesetas. *Urgentes*, 30 céntimos por palabra. *Diferidos* y *Madrugada*, 5 céntimos por id. Mínimo de tasa, 50 céntimos. Toda clase de telegramas, según el artículo 47 de la Ley del Timbre, sufre un aumento de 10 céntimos por este concepto.

## EL CANTO DE LOS FIELES EN EL TEMPLO

El *Boletín* de la diócesis de Bayona reproduce, tomándolo de *La Croix*, el siguiente suelto:

«Terminado el brillante Congreso musical de Strasburg, someto a vuestra consideración, amigos lectores, las reflexiones siguientes:

¿No es la parroquia una real potencia moral?

La parroquia es la célula viva en el gran organismo de la Iglesia. La fe no se reanimará, las costumbres cristianas no podrán restaurarse más que cuando la parroquia vuelva a tener la importancia, la vida, la actividad que tuvo en otros tiempos.

Hay muchos medios de atraer a los fieles a la Iglesia. Uno de estos consiste en cultivar los Santos Oficios, dando en ellos a los fieles la parte activa que les ha reservado la liturgia.

El que los canten es uno de los medios más eficaces para interesarles en los Oficios. Sin esta participación en el canto corren el riesgo de encontrar demasiado largas las ceremonias y de aburrirse en ellas, y se contentan con una

misa rezada, no volviendo a aparecer en la Iglesia las tardes de los domingos.

El canto litúrgico de los fieles es el alma, la vida de un Oficio. Entrad en una iglesia donde todo el mundo canta, como en nuestras viejas provincias cristianas, en los países vascos o en Alsacia, por ejemplo, o bien en Suiza, y os veréis sorprendidos por el carácter familiar, la majestad de tales asambleas.

Todavía hay en estos países numerosos cantores formados por los curas, y a este propósito ¿no sería interesante dar a conocer las parroquias en que la piedad del pueblo y el celo del pastor han podido conservar o formar el mayor número de cantores? Sería este un buen ejemplo hoy día.

Por lo demás, sean cuales fueren la belleza de las voces y el entrenamiento de los cantores, el encanto, la unción y el esplendor de las piezas ejecutadas y la armonía perfecta, nada de esto borra la profunda impresión de edificación ni tampoco la religiosa belleza de unísono ejecutado por una gran muchedumbre. Nada conmueve, eleva, se apodera del alma como un *Ave Maris Stella*, un *Credo* cantados como en Lourdes por multitud de voces. ¿No es esa masa coral uno de los más bellos ornamentos de una Iglesia?

Ciertamente para llegar a tal fin sería necesario vencer muchas dificultades. En las parroquias populares, el menor esfuerzo de perseverante celo será pronto coronado de éxito; pero los fieles de la burguesía serán mucho más tardíos. Sin embargo, aun en este ambiente el espíritu de fe, una dulce tenacidad y medios apropiados darán algún día mejor resultado. En el fondo a los fieles les gusta cantar siempre que se les entrene, se les sostenga, se les ayude a vencer yo no sé qué falsa vergüenza, qué fuerza de inercia que les paraliza.

San Jerónimo habla de estos Oficios, en los que, en su tiempo la voz del pueblo respondía *Amén* con un potente rumor de trueno y donde la oración era un sublime diálogo entre los fieles y el sacerdote.

¿Por qué no veremos nosotros renacer aquellos dichosos tiempos? ¿Por qué los fieles no se prestarían a una reeducación de este género? Simples cuestiones que expongo a la consideración de cada uno, en estos tiempos de Congresos musicales».

## DE RE THEOLOGICA, MORALI ATQUE LITURGICA

MENSE DECEMBRI INTER SE COLLATURIS

### De re theologica

Utrum homo omnia quae vult, velit propter ultimum finem (S. Th. 2<sup>ae</sup>, quaest. 1, art. 6).

### De re morali

Pantophobus canonicus aestivarum tempore vacationum Lusitaniam peragrarare statuit. Cum vero populares motus crebro exurgant triumphatoresque *carbonarii* religioni infensissimi clericos diris molestiis persaepe afficiant, talaris ille vestes abjicit, Breviarumque omittit, leges, enim, ecclesiasticae, ait, non obligant cum magno incommodo.

Perperam! In diversorio tandem ob gestum, os, gressumque sacerdos agnoscitur ab architricino, qui suspicatus clericum hospitem in pervigilio Assumptionis abstinentiam servare, subridens carnes Pantophobo nostro obtulit:— Comede, inquit, pater; quid tibi de hisce noeniis?... Cave ne si isti jejunantem noverint, acerbissime trucident. Tantoque permotus damno, carnes, etsi repugnans comedit.

Sed misero! constientia mordet, et quantocius e Lusitania fugere cupit. Rhedam quaerit ut portum adeat sed in portuensi vico latrones occurrunt, qui pugione arrepto exigunt quidquid pecuniae habeat. Dat Pantophobus sua cuncta, quin et 10.000 libellarum nosocomii cujus ipse aecomiam gerebat. Nec hisce *carbonarii* contenti mortem minitantes juramentum extorquent se rem hispano consuli non denuntiaturum.

Navem tandem conscendit: jamjam patrias oras attingebat cum; eccel navis in scopulis dirumpitur: exterrefactus Pantophobus S. Jacobum appellat, et vovet Compostellam adire si superstes evadat.

Ex itinere redux in domum suam infelix corde nervisque aegrotat, sed maxime *phobia* laborat, qua saepe in nocte repente exterritus evigilat votaue emittit si a latronibus forte obvenientibus liberetur.

Modo Pantophobus quaerit quid facere *potuerit* et *de-*  
*buerit* per varios casus, per tot discrimina rerum.

De re liturgica

Quaenam praefatio et ultimum Evangelium dici debeant.

---

## LA VIGILIA DE NAVIDAD

---

En conformidad con el canon 1.252, párrafo 4.º, el ayuno y abstinencia de la víspera de Navidad, que este año cae en domingo, *se suprime*, y por lo tanto, ni aun para los que tengan Bula se traslada al sábado anterior. Tengan muy en cuenta esto los venerables párrocos para que corrijan los calendarios que expresan lo contrario, y adviértanlo a los fieles (1).

---

## Fiestas Centenarias de la Canonización de S. Ignacio de Loyola y S. Francisco Javier

---

Para conmemorar el tercer centenario de la Canonización de San Ignacio de Loyola, Fundador de la Compañía de Jesús y de San Francisco Javier, Apóstol de las Indias, los Rvdos. PP. Jesuítas y Asociaciones canónicamente erigidas en su iglesia, celebrarán un solemnisimo tríduo, los días 1, 2 y 3 de este mes de Diciembre.

Los tres días a las cinco y media, misa de comunión con rosario y cánticos. A las ocho, misa de comunión con motetes. Por la tarde, a las seis, exposición del Santísimo, rosario, sermón y reserva.

---

(1) En el BOLETÍN del año 1921, pág. 215, está expuesta esta doctrina con las aclaraciones de la Santa Sede.

El último día, a las diez y media, misa Pontifical.

Los sermones están a cargo del R. P. José María Cuesta, S. J. y de los M. I. Sres D. Fernando Peña, Canónigo y don Nicolás Pereira Repila, Magistral de nuestra S. B. C.

Por benigna concesión de S. M. el Rey (q. D. g), estará expuesto en la Clerecía estos días, a la veneración de los fieles el milagroso Crucifijo de San Francisco Javier, llamado vulgarmente «del Cangrejo».

Nuestro Señor Obispo salió el 28 último para Madrid, con el objeto de trasladar tan preciada reliquia de la Capilla real a nuestra Ciudad, siendo recibida con toda pompa y solemnidad ayer 30, llevándola procesionalmente desde la Catedral hasta la iglesia de la Clerecía, asistiendo las autoridades, clero y asociaciones piadosas.

## CRONICA DIOCESANA

*En San Martín del Castañar.*—Admirablemente restaurado el templo parroquial de dicha villa, merced a algunos donativos, y más que nada a las limosnas de los piadosos feligreses, y al esfuerzo del Canónigo D. Fernando Peña y del párroco de la misma D. Juan Manuel Hernández, se ha abierto de nuevo al culto aquella iglesia que ahora parece recién erigida (tan bella es la restauración llevada a feliz término), celebrándose solemnes fiestas religiosas, con tan fausto motivo.

Después de un triduo de preparación en el santuario del Socorro, donde se han celebrado los cultos durante las obras, predicando en él el M. I. Sr. Peña y D. Ildefonso Calama, párroco de San Pablo de Salamanca, se verificó una devotísima procesión con el Santísimo para trasladarlo al templo parroquial. En este acto ofició el Excmo. Prelado de la diócesis, asistido de los MM. II. Sres. Capitulares de Salamanca D. Tomás Redondo, Magistral y Peña. Las calles de San Martín estaban engalanadas con valiosas colgaduras y pañuelos de Manila, arcos de follaje y flores. En la plaza dió el Sr. Obispo la Bendición con el Santísimo; y, al lle-

gar al templo, ocupó la sagrada Cátedra el M. I. Sr. Arce-  
diano de Salamanca D. Agustín Parrado, versando su dis-  
curso acerca de lo que es substancialmente una parroquia,  
donde todos tienen la misma casa solariega (el templo), la  
misma mesa (la Eucaristía) y el mismo Padre (el Párroco).

A continuación S. E. el Obispo dió la Bendición con Je-  
sús Sacramentado, cantando los coros del Asilo de la Vega  
de Salamanca preciosos motetes.

Al día siguiente comulgaron todos los vecinos del pue-  
blo, sin excepción alguna; y a las diez hubo Misa Pontifical,  
celebrada por nuestro Rmo. Prelado, asistido de los Muy  
Ilustres Sres. Capitulares de Salamanca, Arceidiano, Redon-  
do y Peña y de los párrocos de Mogarraz y de San Pablo  
de Salamanca.

El Sr. Magistral predicó un sermón alusivo al acto que  
se celebraba, haciendo al propio tiempo el panegirico de  
San Martín de Tours, titular del templo.

Los cultos fueron dirigidos por el M. I. Sr. Maestro de  
Ceremonias de la Catedral salmantina, D. Lorenzo Aniceto;  
y el coro de la Vega interpretó la segunda misa pontifical  
de Perosi.

Al final dió el Prelado la Bendición Papal.

Terminaron estas fiestas con una solemne procesión en  
honor de San Martín, presidida por el Prelado, en la que  
ofrecieron según costumbre el *Ramo* los jóvenes del pue-  
blo, pronunciando versos ante la imagen del Santo.

El pueblo de San Martín ha demostrado ser profunda-  
mente religioso y educado. ¡Quiera el Señor conservar su fe  
y sanas costumbres!

## Peregrinaciones a Alba de Tormes

— El 14 del pasado Octubre, por la noche, llegó a Alba la  
peregrinación Cacerense, al frente de la cual venia el Ilustrí-  
simo Sr. Obispo de aquella diócesis. Celebraron solemne  
vigilia los adoradores extremeños y en la mañana siguiente  
comunió general y solemne misa.

— El domingo, 19 de Noviembre, tuvo lugar una nutridí-  
sima peregrinación organizada por las señoras de la *Acción  
Católica de la Mujer*, formada por obreras y sirvientes de la  
capital. A las ocho y media se celebró misa de comunió  
general, oficiando el M. I. Sr. Provisor y Vicario general,

en sustitución del Sr. Obispo, que a causa de una indisposición no pudo trasladarse a la vecina villa.

Por la tarde, rezado el santo Rosario, hubo sermón a cargo del P. Pinacho, S. J. Saliendo después procesionalmente la imagen de la Santa entre el entusiasmo del pueblo y de las obreras.

—El 22, a las diez de la mañana, llegaron a Alba 500 peregrinos de Ciudad Rodrigo, presididos por el Rmo. Prelado de aquella diócesis. Actó seguido de la llegada el señor Obispo celebró misa de comunión general. A las once tuvieron misa solemne cantada por una gran masa coral formada por los alumnos del Seminario Mirobrigense y otros valiosos elementos, dirigidos por el organista segundo de aquella Catedral y predicando el M. I. Sr. Magistral Doctor Noya Pegito.

Por la tarde cantaron solemnísimo *Te Deum*, regresando a las cinco y media.

---

## NECROLOGIA

---

Ha fallecido D. Nicolás Bustillo Bravo, párroco que fué de la Redonda (Ciudad Rodrigo).

Pertenecía a la *Hermandad de Sufragios espirituales del Clero*, y tenía acreditado el cumplimiento de cargas, por lo que los señores socios aplicarán una Misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.

---

## PÉRDIDA DE UN BREVIARIO

---

En la peregrinación que verificó a Alba de Tormes la sección de Adoradores de Salamanca en el mes de Septiembre último se perdió un Breviario. Si alguno de nuestros lectores tuviese noticia de su paradero tenga la bondad de comunicarlo a la Dirección de este BOLETÍN o a la Mayordomía del Palacio Episcopal.

---

Salamanca.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.